



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy **\_30\_ de OCTUBRE DEL 2020** siendo las **\_2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.\_217**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **SONIA BENJUMEA** en calidad de compañera permanente en contra de la **UGPP**, bajo radicación **012-2018-0400-01**, en donde se resuelve la **CONSULTA** y la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 147 del 12 de julio de 2018 proferida el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a la UGPP a reconocer una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado en el año 2012, en cuantía del salario mínimo, con el retroactivo no prescrito del 23 de abril de 2012 al 30 de junio de 2018 por \$33.825.652. Intereses moratorios del 27 de junio de 2013 a la fecha del pago. Con descuentos aportes en salud.

**Apelación Demandante:** i) la Ugpp no actuó responsablemente en negar el derecho y eso motivo que el pago de las mesadas no se hiciera oportunamente lo cual no se solicita unos intereses de mora por una buena o mala fe de la entidad, pero al entidad debió reconocer una prestación, sin validar la información de forma correcta y ello hace que se le condene a los intereses de mora y no la indexación que muy inferior a los intereses de mora.

**Motivos apelación Ugpp:** a) la demostración de la convivencia es imprescindible para efectos de acreditar el derecho, pues se trata de probar y acreditar una situación de vida en común lo que no se encuentra acreditado, pues lo que se echa de menos es la falta de elementos probatorios que dieran fe de la mentada convivencia, donde se desarrolla y con carácter de estabilidad, **b)** dice oponerse a la indexación, mesadas adicionales y retroactivo en tanto si no existe el derecho principal en tanto la actora no acreditó su procedencia, no hay lugar a sus condenas, **c)** se opone al pago de costas y agencias en derecho pues no se evidencia negligencia en el obrar de la entidad.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 207**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **REVOCARSE**, son Razones:

No hay duda en el presente caso, según su afirmación, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez (fl. 16), acaecido el **21 de agosto del 2017** (fl. 37), siendo la reclamante, quien afirma ser la compañera permanente del fallecido hasta el deceso.

Ahora bien, frente al recurso de apelación de la demandada quien afirma que no se acreditó la calidad de compañera conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores - **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03-**, para la Sala, una vez escuchado el testimonio de la señora **BERTHA CRUZ ORTEGA** (registro audio 24:58– fl. 159) no se logra con él concluir de una forma clara, contundente y sin lugar a dudas, que entre la señora **SONIA BENJUMEA** y el **sr ALFREDO RAMIREZ** existiera una convivencia como pareja, como esposos, pues no solo durante el tiempo que dice conocer a la actora en el **año 2006** hasta la fecha del deceso del pensionado en **agosto del año 2017** dijo haberlo visto (al sr Alfredo) dos veces, una de ellas en la casa de la demandante y otra en el centro de la ciudad de Cali, sino que al ser la residencia del **sr ALFREDO** mayoritariamente en la ciudad de Cartagena, según lo informa la testigo, dijo no haber viajado a esa ciudad, por lo que no puede dar fe (como en efecto no lo hizo en su declaración) de que en dicha ciudad se extendiera la convivencia de quienes manifiesta eran pareja en Cali, ciudad en la tampoco, a pesar de tener su domicilio la testigo, no tuvo contacto directo de la relación que dice existió entre el sr ALFREDO y la demandante.

Dada la particularidad que expone entre la relación que llegara a tener la demandante con el **sr ALFREDO**, es decir, existir dos domicilios en los que se desarrollan los dichos de la gente que afirma haberlos conocido, las abundantes declaraciones extra juicio allegadas al plenario a folios del 40 al 50, pese a ser rendidas por personas en la ciudad de Cali y en la ciudad de Barranquilla, deben ser estudiadas con mayor detenimiento pues, de leerse en forma literal cada una de ellas no se determina por los deponentes la ciudad en la que se llevó a cabo dicha convivencia de pareja, luego la lectura de las declaraciones de los deponentes domiciliados en Cali hacen ver que la convivencia fue en Cali, igual para los declarantes cuya residencia es en la ciudad de Barranquilla, detalle que al tratarse de una convivencia compartida entre ciudades, amerita mayor especificación en sus dichos, datos como por qué conocen a la pareja, si con amigos o vecinos, porque les consta de la existencia de esa relación de pareja, así como el detalle de que pudo haberse desarrollado dicha convivencia en ciudades compartidas, pero ninguno de los declarantes lo menciona.

Es por ello, que estas declaraciones extra juicio no logran determinar en forma clara y sin lugar a equívocos que la señora SONIA y el señor ALFREDO lograron establecer un vínculo marital desarrollado en diferentes ciudades por cuestiones laborales, tal y como lo permite la jurisprudencia en estos casos, bien por salud o por trabajo de uno de los integrantes de la familia o pareja.

Estas conclusiones, dan lugar a revocar la sentencia de instancia, absolviendo a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, decisión que hace inoficioso pronunciarse sobre el recurso de apelación de la demandante.

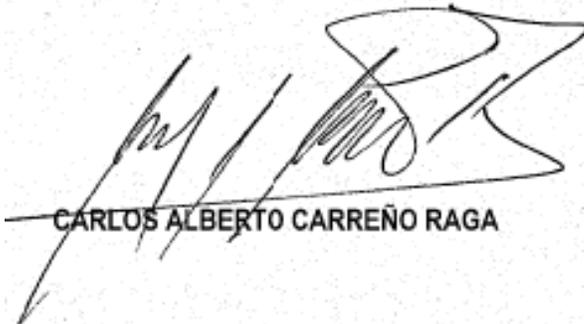
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

#### **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la sentencia apelada y en consecuencia se **DECLARAN** **PROBADAS** las excepciones propuestas por la UGPP, **ABSOLVIENDOLA** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandante a favor de la demandada, para lo cual deben fijarse las agencias en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA  
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO